

Contestacion demanda María Estefanía Aragón

CRISTIAN ALEXANDER PEREZ JIMENEZ <cperezj@ugpp.gov.co>

Miércoles 28/07/2021 4:16 PM

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio <sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; canrove24asociados@hotmail.com <canrove24asociados@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (163 KB)

Contestacion Maria Estefania.pdf;

 **MARIA ESTEFANIA ARAGON.zip**

Buenas tardes

Adjunto contestación de demanda y expediente administrativo, para el proceso de la señora Maria Estefania Aragon Rodriguez, radicado: 50001233300020210007800, Magistrada: Claudia Patricia Alonso Pérez, Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Muchas gracias,

PEREZ & LESMES SAS



Libre de virus. www.avast.com

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Honorable Magistrada
Claudia Patricia Alonso Pérez
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
E.S.D.

Ref. MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ESTEFANIA ARAGON RODRIGUEZ
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 50001233300020210007800

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

DIANA LUCIA MALUENDAS OCHOA, abogada en ejercicio, mayor y de esta vecindad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia dentro del término de ley, contesto la demanda así:

EN CUANTO A LOS HECHOS

En cuanto a los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12,13, 14, 15, 16, 17, 18,19, 20,21, 22, 23, 24 y 25, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, por lo que le corresponderá a la parte actora probarlos conforme a la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

De manera respetuosa solicito al señor Juez que no se concedan por carecer las mismas de fundamentos facticos y en consecuencia de fundamentos jurídicos, tal y como se expondrá en el acápite de excepciones y fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.

FUNDAMENTACIÓN FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

Con ocasión del fallecimiento de la señora PATIÑO CARREÑO LUCILA, quien en vida se identificó con CC No. 26546723, se presentó la siguiente persona a reclamar la pensión de sobrevivientes:

Solicitante: MARIA ESTEFANIA ARAGON RODRIGUEZ
Identificación: CEDULA CIUDADANIA No. 1122141615
Calidad: Nieta.
Fecha Nacimiento:12 de septiembre de 1997

Por lo anterior se debe tener en cuenta que mediante la Resolución No. 5523 del 17 de marzo de 1998 se reconoció una pensión a favor de la causante en cuantía de \$ 505,290.61, efectiva a partir del 1 de junio de 1996.

Posteriormente en la resolución No. RDP 025686 del 28 de agosto de 2019, negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la señora PATIÑO CARREÑO LUCILA ARAGON, solicitada por la señorita RODRIGUEZ MARIA ESTEFANIA identificado(a) con CC 1122141615, en calidad de NIETA.

La señora LUCILA PATIÑO CARREÑO falleció el 17 de octubre de 2019, según Registro Civil de Defunción.

De acuerdo con la fecha de fallecimiento del causante, la norma aplicable al caso en concreto es la contemplada en la Ley 100 de 1993, artículo 47:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este; e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

De acuerdo con lo anterior se observa que la señorita MARIA ESTEFANIA ARAGON RODRIGUEZ, no tiene la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes. Es decir, no tiene derecho a la pensión de

sobrevivientes por cuanto el parentesco de la demandante con la causante corresponde a NIETA, persona que no está contemplada en la ley como beneficiario.

De igual forma se debe tener en cuenta que el sustento jurídico de la presente solicitud es el contenido en el precedente Constitucional de las sentencias T 074 de 2016, T-317 de 2017 y T 525 de 2016, sin embargo, estas no son sentencias de unificación y solo generan efectos inter partes; y al no existir sentencia de unificación, sino pronunciamientos con alcance de antecedentes jurisprudenciales, que no han decantado, ni establecido reglas claras para su determinación, es imposible su aplicación de forma automática.

La sentencia T - 074 de 2016, que además sirvió de fundamento en la expedición de la sentencia T 525 de 2016 estableció que *“...el juez constitucional, con el fin de proteger la institución de la familia, debe verificar que en cada caso existan efectivamente lazos de afecto, respeto, solidaridad, protección y comprensión, así como la asunción de obligaciones, de manera consistente y periódica, debidamente probada, que corresponden a los padres biológicos, por otra persona de la familia, en virtud del principio de solidaridad...”*. Este pronunciamiento deja en cabeza del juez la verificación de los requisitos, aspectos que en el caso concreto se encuentran en discusión, ya que la verificación de la existencia de un hijo de crianza requiere de un despliegue de verificación y análisis probatoria, que las entidades de reconocimiento pensional no están en la capacidad de asumir, ya que únicamente los jueces de la Republica tienen la facultad de valoración y verificación de las pruebas.

Recientemente, encontramos la Sentencia T-070 del 18 de febrero de 2015. M.P. Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez, proferida por la Corte Constitucional en la que se retoma el tema del hijo de crianza.

En esta oportunidad, por tutela se concede el auxilio educativo estipulado en la Convención Colectiva a hijo de empleado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá con base en la jurisprudencia ya relacionada, a quien inicialmente le negaron este derecho por cuanto la empresa adujo que el menor no era hijo biológico ni adoptivo del empleado, así:

“Es claro para esta Sala de Revisión que existe una relación familiar entre el señor Carlos Arturo Cabra Salinas y el menor Santiago Andrés Gamboa Martínez, pues del escrito de tutela y de las pruebas allegadas al expediente se evidencia que el menor de edad ha convivido desde hace más de cinco (5) años con su madre biológica y el accionante, compañero permanente de ella, el cual ha asumido el rol de padre, afiliándolo como beneficiario en el Sistema de Seguridad Social en Salud, e inscribiéndolo al colegio.

Por lo anterior, la Sala de Revisión encuentra que la Empresa de Acueducto, Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, está incurriendo en un trato discriminatorio hacia el hijo de la señora Nohemí Carlina Martínez Suárez y el señor Carlos Arturo Cabra Salinas, al señalar que al carecer de filiación con este último, el menor no hace parte de su núcleo familiar, ignorando que el niño convive desde hace más de cinco (5) años en el núcleo familiar, convirtiendo al actor en su padre de crianza.

En este orden de ideas, resulta claro para la Sala de Revisión, que la interpretación que hace la Empresa de Acueducto, Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, genera discriminación y condiciones de desigualdad entre los miembros del núcleo familiar, y entre los hijos biológicos, adoptados y de crianza, desconociendo de esta manera, sus derechos fundamentales, dado que el menor Santiago Andrés Gamboa Martínez es un miembro de la familia, no reconocida por la empresa accionada, lo cual es constitucionalmente inaceptable.”

En conclusión y de acuerdo a la jurisprudencia mencionada anteriormente, se puede incluir como beneficiario de la pensión de sobreviviente a quien en principio no ostenta tal calidad, es por esto que la Unidad como representante de la administración Pública, no tiene la facultad legal ni la competencia para controvertir y valorar los medios probatorios allegados para acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en la jurisprudencia para acreditación de la calidad de hijo de crianza; competencia que está en cabeza exclusiva de los Jueces de la República.

Es sumamente importante tener presente que, el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a quien en principio no tiene derecho, porque no cumple con todos los requisitos legales para su otorgamiento trae como consecuencia la afectación del **Principio Constitucional de Sostenibilidad Financiera del Sistema**, y es que es precisamente la ley la que indica quienes son los beneficiarios de las pensiones, tratando de lograr que las personas accedan al derecho a la seguridad social pero que de igual forma se pueda alcanzar un mayor número de personas.

NORMAS APLICABLES

Las normas aplicables a este caso son: el artículo 13 de la ley 797 y artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993.

EXCEPCIONES

Con el fin de enervar las pretensiones de declaración y condena solicitadas en el libelo genitor, me permito proponer las siguientes excepciones, de las cuales solicito sean declaradas:

1) Ausencia de vicios en los actos administrativos demandados

Los Actos administrativos demandados, conservan incólume su presunción de validez y surten plenamente sus efectos en el mundo jurídico, puesto que esta no ha sido desvirtuada por la demandante, toda vez que los mismos no contienen vicio alguno que conlleve a su anulación, ya que fueron expedidos por la autoridad competente, observando la ritualidad exigida para su creación y ejecutoria, tanto los motivos en los que se funda como la motivación que en ellos se lee son consistentes y congruentes con las normas superiores en las que se fundan, razón por la cual los vicios que se le imputan carecen de fundamento de acuerdo a los preceptos de nuestro ordenamiento jurídico.

El artículo 47 de la ley 100 de 1993, consagra los beneficiarios de la pensión de sobreviviente, y dentro de este no se encuentra el hijo de crianza, ni el nieto. Por esta razón la entidad que represento negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la demandante.

2) Prescripción:

Solicito al Honorable despacho, tener en cuenta la prescripción de los derechos laborales conforme al artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 y el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, como si tuvieran el mismo efecto práctico, como quiera que la presunta interrupción no versa sobre un derecho en concreto que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP haya reconocido sino sobre una mera expectativa, Nación.

Por tanto, dentro de la concebida normatividad debe tenerse en cuenta lo siguiente:

El artículo 151 del Código Procesal Laboral (C.P.T.S.S) cuyo texto es el siguiente:

“Prescripción. - Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres (3) años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del

trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual “.

El Artículo 41 del Decreto 3135 de 1969 dice:

“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por lapso igual.”.

d) El artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, reglamentario del anterior es casi de la misma redacción, así:

“Prescripción de acciones. - 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescribirán en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2.- El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la autoridad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual “.

Así las cosas, si bien es cierto que legalmente el simple escrito que hace el trabajador ante el empleador surte efectos en cuanto a la interrupción de la prescripción, lo es también que dicha petición debe referirse a un derecho determinado, lo que significa que la primera solicitud que se eleva ante la Entidad para hacer valer un derecho no puede ser de carácter indeterminado, debe versar sobre un asunto concreto.

De igual modo cabe recordar que la interrupción del término prescriptivo se hace por una sola vez y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente, de tal modo que, si el trabajador eleva ante el trabajador múltiples solicitudes de forma continua, y dichas solicitudes versan sobre los mismos hechos y peticiones, no constituirían petición idónea para interrumpir la prescripción.

Para el caso en concreto, solicitamos la prescripción de las mesadas pensionales, por cuanto el derecho a la pensión es imprescriptible.

SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES

Señor Juez, le solicito atentamente si en el transcurso del proceso encuentra probados hechos que constituyen una excepción de fondo, la reconozcan oficiosamente en la sentencia. Fundamento mi petición en lo preceptuado en el artículo 306 del C. de P.C. que preceptúa: “Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerlo oficiosamente en la sentencia...”, aplicable al procedimiento administrativo por lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A

POSICION FRENTE A LAS NORMAS INVOCADAS COMO VIOLADAS POR LOS ACCIONANTES

Por lo anteriormente esgrimido, se tiene que en ningún momento la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, ha violado las normas jurídicas constitucionales y legales citadas como tales en el libelo de mandatorio, pues su actuar se encuentra ajustado a derecho.

PRUEBAS

1. **DOCUMENTALES:** Aporto el expediente administrativo en medio magnético junto con la certificación de su autenticidad.
La contraseña para abrir los documentos contenidos en dicho expediente administrativo es: **1m2g3n3sugpp**
 2. **SOLICITUD DE RATIFICACION DE TESTIMONIOS:** En caso de haberse presentado con la demanda declaraciones extraprocesales de manera respetuosa solicito al señor juez que ordene la ratificación de estas en audiencia pública con el propósito de controvertirlas.
 3. **INTERROGATORIO DE PARTE:** De manera respetuosa solicito al señor Juez, ordenar el interrogatorio de parte de la demandante para que sea recepcionado en la audiencia que se fije para tal fin.
1. El objeto del interrogatorio de parte es obtener la confesión del demandante

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables a la presente contestación, lo establecido en el artículo 175 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes y complementarias.

ANEXOS

Me permito anexar:

1. Las pruebas relacionadas en el presente escrito de contestación.

NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones que obran dentro del proceso.

La suscrita abogada las recibiré, en la calle 34A No. 34A-12 Barrio Barzal de esta ciudad. Correo electrónico: cperezj@ugpp.gov.co

Correo electrónico entidad: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Señor Juez,



DIANA LUCIA MALUENDAS OCHOA

C.C. No. 1.121.882.949 de Villavicencio

T.P. No. 252.786 del Consejo Superior de la Judicatura